



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0840/2021

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
PROCURADURÍA ESTATAL DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE y 2)  
SECRETARÍA DE FINANZAS, ambas DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0840/2021.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *once de marzo de dos mil veintiuno* \*\*\*\*\* , demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo consistente en:

La resolución determinada por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente cuya existencia se revela a partir de pago del recibo bancario en cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), por concepto de “MULTAS PROESPA”, de acuerdo al formado de pago exhibido (foja 2 de autos), relativo al vehículo con placas de circulación \*\*\*\* , afirmando desconocer la determinación impugnada y solicitando su requerimiento a las demandadas

II. El *nueve de abril de dos mil veintiuno* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir la resolución impugnada y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del *tres de agosto de dos mil veintiuno* se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas.

IV. Por auto del *seis de septiembre de dos mil veintiuno* se recibió la ampliación de demanda;

V. Mediante proveído del *seis de octubre de dos mil veintiuno* se recibió la contestación de la Demandada Secretaría de Finanzas del Estado, en tanto que en relación a la Procuraduría Estatal de Medio Ambiente, se declaró perdido su derecho para hacerlo; asimismo se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el *veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Estado de Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente con número

<sup>1</sup> "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."



de expediente 100-BC/2021 emitida el *dieciocho de febrero de dos mil veintiuno* (Foja 56 de autos) y que se vincula con el acta de inspección 494/2021, relativa al vehículo con número de placas \*\*\*\*\* cuya existencia se acredita con la exhibición por parte de la demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (foja 56 de autos)

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que si en el caso la parte actora combate —además de la referida resolución definitiva— diversos actos encaminados a ejecutarla, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas, según las fracciones IV y VI

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

del artículo 26, de la Ley en cita, las que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte demandante.

Aduce la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que se actualiza la causal de improcedencia de **consentimiento tácito**, en virtud de que la parte actora se conformó y pagó la determinación de la multa, a través de comparecencia personal

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**

Es así, porque el pago de la determinación de multa **no implica su consentimiento**, por lo que si la parte actora la impugna dentro del término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes debe entenderse su intención de combatirla y de que el pago efectuado, fue realizado bajo protesta, de ahí lo infundada de la causal de improcedencia invocada.

Sin que sea obstáculo el que la resolución aparezca firmada por el actor, pues la demanda se encuentra interpuesta en tiempo, adicionalmente a que la parte actora **niega lisa y llanamente** haber recibido la resolución determinante impugnada, sino que simplemente firmó el documento con el fin de que le liberaran y entregaran el vehículo, sin que por otra parte, de la propia resolución se desprenda que le fue entregado al ahora actor un ejemplar de la resolución impugnada, no siendo suficiente el haber establecido en el acta que el actor fue “notificado” de dicha resolución.

Agrega la demandada Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, manifiesta que el actor **no acredita la existencia del acto impugnado**, con lo que se actualiza la causal referida.

La causal de improcedencia invocada es **INFUNDADA**, toda vez que como ya se analizó en el anterior considerando, la parte actora acredita la existencia de la resolución impugnada a través de la exhibición de la resolución impugnada emitida por la demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.



De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.**

De los argumentos expuestos por la parte actora, se estudian en primer término el señalado como CUARTO del escrito de ampliación de demanda.

Manifiesta la parte actora que la cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) que se cobró, es ilegal al no fundarse ni motivarse de dónde se obtuvo el importe que ilegalmente se determinó y se cobró, pues en la resolución impugnada solo se expreso dicha cantidad, sin que se motive cómo se llegó a dicho monto, es decir cómo fue calculado y qué se tomó en cuenta para ello, con lo cual se violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 4, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El concepto de nulidad de estudio es **FUNDADO**.

Es así, porque el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo, que textualmente establece:

ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V.- Estar fundado y motivado debidamente;

[...]"

De lo transcrito se obtiene que uno de los elementos del acto administrativo, es que el mismo se encuentre debidamente **motivado**, elementos que en el caso de estudio y respecto de la cantidad fijada a pagar como multa, la cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) **no se cumplen**.

Ello es así, porque en la resolución impugnada si bien en su primer resolutivo se establece una multa a pagar en la cantidad manifestada y algunos fundamentos al inicio del resolutivo, **no obstante**, es **omisa en expresar las razones, es decir la motivación que respalda dicha imposición de multa**, es decir, **no expresa cómo o porqué llegó a dicha cantidad**, que factores internos y externos consideró y si la misma es equivalente a algún monto expresado en Unidades de Medida y Actualización y de ser así cuál es ese monto.

Como consecuencia de lo anterior, debe entenderse que la multa impuesta **carece totalmente de motivación** y por ello, la resolución que la impugna resulta nula al violar las disposiciones aplicables; en la especie, el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo y que previamente fuera transcrito.

De ahí lo **fundados** de los argumentos de la parte actora.

Así, lo que procede es declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada al haber incumplido con las formalidades que debe revestir el acto, incurriendo así en la causal de nulidad a que se refiere el artículo 61, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes. Nulidad que atiende a vicios de forma; **no obstante ello**, en el caso de estudio es materialmente imposible emitir una nueva resolución en sustitución de aquella cuya nulidad ha sido declarada.

Al resultar fundados los argumentos de nulidad en análisis, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana de la determinación



impugnada se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

SEXTO. Al resultar ilegal la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente con número de expediente 100-BC/2021 del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (Foja 56 de autos) y que se vincula con el acta de inspección 494/2021, relativa al vehículo con número de placas \*\*\*\* cuya existencia se acredita con la exhibición por parte de la demandada Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, se declara su NULIDAD LISA Y LLANA.

Por lo que con fundamento en el artículo 63, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad ha sido declarada; por lo que se ordena la devolución del pago que realizó por las siguientes cantidades y conceptos:

La cantidad de \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS); por concepto de "MULTAS PROESPA" y que se comprueba con el comprobante bancario de pago que fuera exhibido por la parte actora (foja 19 de autos);

Siendo dicho comprobante de pago una DOCUMENTAL PRIVADA con valor probatorio pleno al estar adminiculado con la el formato de pago de derechos de la Secretaría de Finanzas del Estado (foja 20 de autos), así como con la propia resolución impugnada, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 285 y 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cantidad que de conformidad a lo solicitado por la parte actora, deberá ser actualizada al momento en que se haga su

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

devolución, para lo cual deberá tomarse en consideración el factor de actualización resultante de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período; en la especie, el índice vigente en el mes anterior a que se realice el pago, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más antiguo del período; en la especie el mes anterior a que haya quedado firme la presente resolución; todo ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 40Bis del Código Fiscal del Estado, en relación con el artículo 100, último párrafo del mismo ordenamiento

Por lo que se deja a disposición de las demandadas el comprobante antes descrito para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, giren sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de sus importes al demandante.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación de infracción emitida por la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente con número de expediente 100-BC/2021. Emitida el *dieciocho de febrero de dos mil veintiuno* por la Procuradora Estatal de Protección al Ambiente y que se vincula con el acta de inspección 494/2021, relativa al vehículo con número de placas \*\*\*\*.

**TERCERO.** Hágase la devolución a la parte actora de la cantidad precisada en el último considerando de esta sentencia con su respectiva actualización.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la **versión pública** de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.





QUINTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de diciembre de dos mil veintiuno. Conste

La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0840/2021 dictada en treinta de noviembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de nueve páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.